

Auto No 0134 de 10 de Enero de 2017

Por la cual se decreta la Revocatoria Directa dentro de la investigación administrativa N°319/14 adelantada en contra del prestador de servicios de salud Mario Adolfo Dueñas Camacho, identificado con C.C. 79788247.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. el numeral 4° del artículo 176 de la Ley 100/93, los literales q) y r) del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, artículo 5 numeral 3 y 49 del Decreto 1011 de 2006 compilados en el Decreto 780 de 2016 y el artículo 93 del C.P.A.C.A.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 1327 de 12 de agosto de 2016, este Despacho formuló pliego de cargos en contra de Mario Adolfo Dueñas Camacho, identificado con C.C. 79788247, por la presunta infracción de las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006, artículo 15 en concordancia con la Resolución N° 1441 de 2013, (vigente para la época de los hechos), artículo 11, numeral 1°, literal a), al considerar que para 13 de noviembre de 2013, fecha en la cual se realizó la visita de Control de la Oferta por una comisión Técnica adscrita a este Despacho en el consultorio ubicado en la dirección carrera 16 # 82 – 95 CS 806 de Bogotá D.C., se evidenció que el Prestador no ofertaba, ni prestaba servicios de salud y en consecuencia estaba presuntamente infringiendo las normas relacionadas con la inscripción y reporte de novedades de servicios de salud, al no realizar la novedad de Cierre, tal y como obra en el acta de visita que reposa a folio 2 del plenario.

El 16 de septiembre de 2016 (folio 6), se envió citación para notificación personal, a la misma dirección donde se realizó la visita, sin que la indiciada se hiciera presente en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Salud, motivo por el cual, se procedió a realizar la notificación por aviso, la cual se envió el 07 de octubre de 2016 (folio 7), *en el expediente obra constancia expedida por la*

empresa de correo certificada de la devolución de la correspondencia por la causal número 1 , que refiere “no reside”. Motivo por el cual se notificó el pliego de cargos mediante Aviso publicado en la cartelera de esta Subdirección.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) del Ministerio de Salud y Protección Social es la base de datos de las entidades departamentales y distritales de salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud que se encuentren habilitados, es consolidada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante oficio con radicado N°2014ER729 de 14-01-2014, la Profesional Especializada de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud dependencia con funciones de Inspección y Vigilancia para la época, solicita el inicio de investigación administrativa en contra del prestador Mario Adolfo Dueñas Camacho, por presunto incumplimiento a las normas de inscripción y reporte de novedades, anexando a su solicitud acta de visita realizada por la Comisión de Control de la Oferta al consultorio ubicado en la dirección carrera 16 # 82 – 95 CS 806 de Bogotá D.C., en la que se consigna que la Prestadora no ofertaba ni prestaba servicios de salud. En virtud de la solicitud de investigación administrativa este Despacho formuló cargos mediante Auto N° 1327 de 12 de agosto de 2016, por la presunta violación a las normas relacionadas con el reporte de novedades.

Para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso al investigado, este Despacho revisa integralmente la actuación administrativa procediendo a consultar el REPS en la pestaña correspondiente a “prestadores cerrados” evidenciando que el prestador investigado realizó la inscripción de servicios de salud en el consultorio ubicado en la carrera 16 # 82 – 95 CS 806 de Bogotá D.C., el 09 de noviembre de 2006, la cual tenía vencimiento el 09 de noviembre de 2010, siendo revocada la inscripción por el Ministerio de Salud el 16 de agosto de 2011, por ende declarado inactivo, declaración que es anterior a la fecha de la visita practicada por la Comisión Técnica de esta Subdirección, pues esta última se realizó el 13 de noviembre de 2013.

Continuación Auto No 0134 de 10 de enero de 2017

Por la cual se decreta la Revocatoria Directa dentro de la Investigación Administrativa No. 319/14

Así las cosas, al evidenciarse por parte de este despacho que el prestador investigado fue declarado inactivo, en consecuencia, su habilitación revocada por parte del Ministerio de Salud y Social, al constatarse con posterioridad por la comisión adscrita a esta entidad que efectivamente no se encontraba ofertando, ni prestando servicios de salud, lo único que se desprende sin mayor dificultad es que el otrora prestador de servicios de salud no se encontraba infringiendo normatividad alguna relacionada con nuestro SOGCS, toda vez que ya había sido decretada la Revocatoria de su inscripción por el Ministerio de Salud y en consecuencia eliminado de la base de datos del REPS.

Es importante precisar que él investigado no se encontraba ante la obligación legal de presentar la novedad de cierre, pues la vigencia de su habilitación estaba señalada expresamente en el artículo 14 del Decreto 1011 de 2006, y en algunos casos excepcionales en los términos establecidos en la Resolución 1998 de 2010.

En este sentido se pronuncia en Ministerio de Salud y Protección Social en concepto que emitiera en fecha 03 de noviembre de 2016, a solicitud de esta Subdirección en el cual señaló:

“... Se entiende que el proceso de renovación de la inscripción es voluntario, de tal manera que el prestador podrá dejar de realizar la autoevaluación si no desea continuar prestando servicios de salud, caso en el cual el propio sistema está diseñado para inactivar la inscripción. Incluso si el prestador desea retornar al Sistema, lo puede hacer, y las únicas variables son que la vigencia de su inscripción será de 1 año, y si se trata de una IPS y/o de los servicios referidos en el artículo 10, necesita la realización de una visita de reactivación por parte de la entidad Departamental o Distrital de salud, según el caso”

Aún más, al no existir en el plenario prueba siquiera sumaria que demuestre que el prestador investigado, antes de que fuera declarado inactivo por el Ministerio de Salud y Seguridad Social, NO se encontrara ofertando servicios de salud sin haber presentado la respectiva novedad, inexorablemente este despacho deberá proceder a revocar los actos administrativos proferidos en su contra, y ordena el archivo de la presente investigación.

Por tales motivos, mal haría esta autoridad, en permitir que por un error de la administración él investigado se vea afectada injustamente, en consecuencia, el

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



Despacho considera que con el ánimo de preservar el Debido Proceso consagrado en nuestra Carta Magna, resulta procedente REVOCAR el Auto No 1327 de 12 de agosto de 2016, una vez comprobado que la administración actuó por error, y reuniendo los requisitos de la REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, contenidos en el Título III Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la revocabilidad es un principio de derecho público para los actos administrativos que pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo órgano que los expidió.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

ARTICULO 93.—“**Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Como consecuencia de la revocación se extinguirán y se invalidarán las consecuencias del acto administrativo con base en el cual se expidieran los actos administrativos.

Así este Despacho considera pertinente y en derecho revocar el acto administrativo citado y por lo tanto sus efectos no revivirán los términos legales para el ejercicio de acciones contencioso administrativas, tal y como lo ordena el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “**Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

Continuación Auto No 0134 de 10 de enero de 2017

Por la cual se decreta la Revocatoria Directa dentro de la Investigación Administrativa No. 319/14

Así las cosas, el Despacho, en consecuencia y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto No 1327 de 12 de agosto de 2016, dentro de la Investigación Administrativa No 319/14, de conformidad en lo expuesto de la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión al investigado, de conformidad con las reglas para notificación por desconocimiento de dirección contenidas en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el archivo de la presente investigación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA ELOÍSA BUITRAGO SÁNCHEZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Andrés Rodríguez
Revisó: Ángela Riveros 

